



Roj: **STSJ M 8928/2018 - ECLI:ES:TSJM:2018:8928**

Id Cendoj: **28079340032018100541**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **22/06/2018**

Nº de Recurso: **878/2017**

Nº de Resolución: **452/2018**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **JOSE IGNACIO DE ORO-PULIDO SANZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ M 8928/2018,**
STS 990/2021

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 03 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 3 - 28010

Teléfono: 914931930

Fax: 914931958

34016050

NIG: 28.079.00.4-2016/0056602

Procedimiento Recurso de Suplicación 878/2017

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 02 de Madrid Despidos / Ceses en general 48/2017

Materia: Despido

Sentencia número: 452/2018-C

Ilmos. Sres

D. JOSE RAMON FERNANDEZ OTERO

Dª VIRGINIA GARCÍA ALARCON

D. JOSE IGNACIO DE ORO PULIDO SANZ

En Madrid a veintidós de junio de dos mil dieciocho habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 3 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación 878/2017, formalizado por el/la LETRADO D./Dña. ANGEL LUIS PALMEIRO GIL en nombre y representación de D./Dña. Jacinto , contra la sentencia de fecha 24/04/2017 dictada por el Juzgado de lo Social nº 02 de Madrid en sus autos número Despidos / Ceses en general 48/2017, seguidos a



instancia de D./Dña. Jacinto frente a CONSEJERIA DE EDUCACION, JUVENTUD Y DEPORTE, en reclamación por Despido, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. JOSE IGNACIO DE ORO PULIDO SANZ, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

"PRIMERO.-Don Jacinto , con DNI nº NUM000 , ha prestado servicios para la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID, con la categoría profesional de Auxiliar de Obras y Servicios, en la Residencia Navacerrada, sita en el Puerto de Navacerrada, s/n, Nacional 601, Cercedilla (Madrid), en virtud de contrato de interinidad suscrito en fecha 25 de marzo de 2004 para cobertura de vacante número 26.051 de la categoría de Auxiliar de Obras y Servicios, vinculada a la Oferta de Empleo Público correspondiente al año 1999.

SEGUNDO.-Por Orden de 3/4/2009 de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, se convocó proceso extraordinario de consolidación de empleo para el acceso a plazas de carácter laboral de la categoría profesional de Diplomada de Enfermería, Auxiliar de Hostelería y Auxiliar de Enfermería, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria undécima del vigente Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Comunidad de Madrid, y previo dictamen de la Comisión Paritaria de Vigilancia, Interpretación y Desarrollo del referido Convenio Colectivo, en sesión celebrada el día 13 de marzo de 2009.

TERCERO.- Por Resolución de 22, 27 y 29 de julio de 2016, de la Dirección General de Función Pública se procedió a la adjudicación de destinos correspondiente al proceso extraordinario de consolidación de empleo para el acceso a plazas de carácter laboral de la categoría profesional de Diplomada de Enfermería, Auxiliar de Hostelería y Auxiliar de Enfermería, con efectos de 1 de octubre de 2016.

CUARTO.-El puesto de trabajo nº 26.051 fue adjudicado a don Norberto quien suscribió contrato de trabajo indefinido el 04/11/2016 con la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID, para el Centro de trabajo la Residencia Navacerrada, sita en el Puerto de Navacerrada, s/n, Nacional 601, Cercedilla (Madrid), con efectos de 1 de diciembre de 2016 (documento nº 13 del ramo de la demandada).

QUINTO.-El 30/11/2016 la demandada declaró extinguida la relación laboral de la hoy actora con efectos de esa fecha (documento nº 10 del ramo de la demandada y presentada con la demanda como documento nº 1 por la parte actora).

SEXTO.- El salario que vino percibiendo la actora asciende a 1.494,40 euros mensuales con la prorrata pagas extraordinarias.

SÉPTIMO.-En fecha 3 de febrero de 2017 don Norberto suscribió con la CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA Y PORTAVOCÍA de la Comunidad de Madrid contrato de relevo a tiempo parcial (documento nº 11 del ramo de la demandada).

OCTAVO.-El Convenio de aplicación es el del Personal Laboral de la Comunidad de Madrid. (BOCM 100/2005, de 28 de abril de 2005).

NOVENO.-La actora interpuso reclamación previa el 27/12/2016."

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que DESESTIMANDO como desestimo la demanda interpuesta por don Jacinto frente a la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID, DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a la demandada de los pedimentos de la demanda."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte D./Dña. Jacinto , formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 26/10/2017, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.



SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 5 de junio de 2018 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Frente a la sentencia de instancia que desestimo la demanda formulada por la demandante que declaró que el cese de que había sido objeto el demandante por parte de la COMUNIDAD DE MADRID - CONSEJERIA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE - no constituía un despido improcedente, se interpone recurso de suplicación por el trabajador que tiene por objeto la revisión de los hechos declarados probados por la sentencia de instancia y el examen de la infracción de normas sustantivas o de la jurisprudencia cometidas por la referida resolución.

SEGUNDO. - Mediante el primer motivo del recurso formulado al amparo del apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social interesa la recurrente la revisión del relato fáctico de la sentencia de instancia, concretamente los ordinales tercero y sexto.

La jurisprudencia viene exigiendo en numerosas sentencias de las que se citan las del TS de fecha 5-6-11 (Recurso: 158/2010), 24-2-2014 (Recurso: 268/2011), 25-6-14 (Recurso: 198/13), que para estimar este motivo es necesario que concurren los siguientes requisitos:

1º.- Que se señale con precisión cuál es el hecho afirmado, negado u omitido, que el recurrente considera equivocado, contrario a lo acreditado o que consta con evidencia y no ha sido incorporado al relato fáctico, sin que en ningún caso bajo esta delimitación conceptual fáctica puedan incluirse normas de derecho o su exégesis.

2º.- Que se ofrezca un texto alternativo concreto para figurar en la narración fáctica calificada de errónea, bien sustituyendo a alguno de sus puntos, bien complementándolos.

3º.- Que se citen pormenorizadamente los documentos o pericias de los que se considera se desprende la equivocación del juzgador, sin que sea dable admitir su invocación genérica, ni plantearse la revisión de cuestiones fácticas no discutidas a lo largo del proceso, debiendo identificarse el documento y señalar el punto específico del contenido de cada documento que pone de relieve el error alegado, razonando así la pertinencia del motivo, mediante un análisis que muestre la correspondencia entre la declaración contenida en el documento y la rectificación que se propone; señalando la ley que el error debe ponerse de manifiesto precisamente merced a las pruebas documentales o periciales practicadas en la instancia.

4º.- Que esos documentos o pericias pongan de manifiesto, el error de manera clara, evidente, directa y patente; sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales y razonables, de modo que sólo son admisibles para poner de manifiesto el error de hecho, los documentos que ostenten un decisivo valor probatorio, tengan concluyente poder de convicción por su eficacia, suficiencia, fehaciencia o idoneidad.

5º.- Que la revisión pretendida sea trascendente a la parte dispositiva de la sentencia, con efectos modificadores de ésta, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuya inclusión a nada práctico conduciría, si bien cabrá admitir la modificación fáctica cuando no siendo trascendente es esta instancia pudiera resultar en otras superiores.

No puede prosperar ninguna de ellas, pues el recurrente se remite genéricamente a la prueba documental, sin citar los folios en los que se ampara.

TERCERO. - El segundo motivo del recurso denuncia la infracción de los artículos 51.1, 52 c) 53 b) y 56 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con lo dispuesto en el artículo 70 del Estatuto Básico del Empleado Público, citando al desarrollar el motivo diversas resoluciones del tribunal Supremo, este Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, por entender en síntesis que la Comunidad de Madrid procedió a extinguir más de 1.000 contratos de interinidad por vacante como consecuencia de la consolidación de empleo prevista en la Orden de 3 de abril de 2009, por lo que se estaría ante un verdadero despido colectivo, cuando resultaba además que el contrato suscrito por el demandante se habría convertido en indefinido no fijo al superar con creces el plazo de 3 años, añadiendo que no está justificada una ejecución intemporal de la oferta pública de empleo y concluye que al haber superado ese plazo la actora habría dejado de quedar vinculada a la oferta pública de empleo, por lo que el cese constituiría un despido improcedente.



Por su parte, el último motivo denuncia la infracción artículo 49.1 c) del Estatuto de los Trabajadores, que como el contrato de la actora se habría convertido en indefinido no fijo le correspondería una indemnización de 20 días por año de servicio.

Debemos resaltar en primer término que la recientísima sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 5 de junio de 2018 que examina la cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Social n.º 33 de Madrid, mediante auto de 21 de diciembre de 2016 en el que se plantea si la cláusula 4, apartado 1 del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999 que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, se opone a una normativa nacional que no prevé el abono de indemnización alguna a los trabajadores con contratos de duración determinada celebrados para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para la cobertura definitiva del mencionado puesto, como el contrato de interinidad de que se trata en el litigio principal, al vencer el término por el que estos contratos se celebraron, mientras que se concede indemnización a los trabajadores fijos con motivo de la extinción de su contrato de trabajo por una causa objetiva, para ser más concreto en ese supuesto el 13 de marzo de 2007, la Sra. **Montero Mateos** celebró con la Agencia un contrato de interinidad al objeto de sustituir a un trabajador fijo que el 1 de febrero de 2008 se transformó en un contrato de interinidad para cobertura de vacante de auxiliar de hostelería en una residencia de personas mayores, que fue adjudicado el 27 de julio de 2016 a quien que había superado dicho proceso selectivo que la Comunidad de Madrid había convocado el 3 de octubre de 2009 finalizando el contrato de la Sra. **Montero** el de 30 de septiembre de 2016.

De la referida sentencia que examina fundamentalmente el alcance de la cláusula 4, apartado 1 del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999 que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP, se pueden extraer en otras las siguientes conclusiones:

1. El Acuerdo Marco incluye una prohibición de tratar, por lo que respecta a las condiciones de trabajo, a los trabajadores con un contrato de duración determinada de modo menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de trabajo de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas.
2. La concesión de una indemnización por parte del empresario debido a la extinción de un contrato de trabajo está incluida en el concepto de "condiciones de trabajo" - sentencia de 14 de septiembre de 2016, De **Diego Porras**, C 596/14-.
3. La cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco exige que no se traten de manera diferente situaciones comparables y que no se traten de manera idéntica situaciones diferentes, a no ser que dicho trato esté objetivamente justificado.
4. El Acuerdo Marco únicamente se refiere a las diferencias de trato entre trabajadores con contrato de duración determinada y trabajadores con contratos por tiempo indefinido que se encuentren en una situación comparable, es decir, no regula las diferencias de trato entre los trabajadores temporales, atendiendo a la naturaleza de la contratación temporal - sentencia de 14 de septiembre de 2016, De **Diego Porras**, C 596/14-.
5. Para apreciar si las personas de que se trata ejercen un trabajo idéntico o similar y se encuentran en una situación comparable en el sentido del Acuerdo Marco, debe tenerse en cuenta un conjunto de factores, como la naturaleza del trabajo, los requisitos de formación y las condiciones laborales.
6. El simple hecho de que una norma general o abstracta, una ley o un convenio colectivo prevea una diferencia de trato entre trabajadores con contrato de duración determinada y trabajadores fijos no la justifica la desigualdad de trato, que debe justificarse por la existencia de elementos precisos y concretos, que caracterizan la condición de trabajo de que se trata, en el contexto, que pueden tener su origen, en particular, en la especial naturaleza de las tareas para cuya realización se celebran los contratos de duración determinada y en las características inherentes a las mismas o, eventualmente, en la persecución de un objetivo legítimo de política social por parte de un Estado miembro.
7. De la definición del concepto de trabajador con contrato de duración determinada que figura en la cláusula 3, apartado 1, del Acuerdo Marco un contrato de este tipo deja de producir efectos para el futuro cuando vence el término que se le ha asignado, pudiendo constituir dicho término la finalización de una tarea determinada, una fecha precisa o, como en el caso de autos, el advenimiento de un acontecimiento concreto, por lo que las partes de un contrato de trabajo temporal conocen, desde el momento de su celebración, la fecha o el acontecimiento que determinan su término, entendiéndose que el artículo el artículo 49, apartado 1, letra c), del Estatuto de los Trabajadores, se ajusta a la referida cláusula y que sin embargo, la extinción de un contrato fijo por una de las causas previstas en el artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores, a iniciativa del



empresario, tiene lugar al producirse circunstancias que no estaban previstas en el momento de su celebración y suponen un cambio radical en el desarrollo normal de la relación laboral y que en el Derecho español no opera ninguna diferencia de trato entre trabajadores con contrato temporal y trabajadores fijos comparables, ya que el artículo 53, apartado 1, letra b), del Estatuto de los Trabajadores establece el abono de una indemnización legal equivalente a veinte días de salario por año de servicio en favor del trabajador, con independencia de la duración determinada o indefinida de su contrato de trabajo, concluyendo que, cabe considerar que el objeto específico de la indemnización por despido establecida en el artículo 53, apartado 1, letra b), del Estatuto de los Trabajadores, al igual que el contexto particular en el que se abona dicha indemnización, constituyen una razón objetiva que justifica la diferencia de trato controvertida. Y por ello la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco no se opone a una normativa nacional que no prevé el abono de indemnización alguna a los trabajadores con contratos de duración determinada celebrados para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para la cobertura definitiva del mencionado puesto, como el contrato de interinidad de que se trata en el litigio principal, al vencer el término por el que estos contratos se celebraron, mientras que se concede indemnización a los trabajadores fijos con motivo de la extinción de su contrato de trabajo por una causa objetiva.

Refiriéndose al caso concreto que examina la citada resolución del Tribunal de Justicia de la Unión Europea afirma que " *incumbe al juzgado remitente, único competente para examinar los hechos, determinar si la Sra. **Montero Mateos**, cuando fue contratada por la Agencia mediante un contrato de duración determinada, se hallaba en una situación comparable a la de los trabajadores contratados por tiempo indefinido por este mismo empleador durante el mismo período de tiempo*", aunque a continuación partiendo de los datos de que dispone añade que, la Sra. **Montero Mateo** " *mientras estuvo contratada por la Agencia mediante un contrato de interinidad, ejercía las mismas funciones de auxiliar de hostelería en una residencia de personas mayores que aquellas para las que fue contratada la persona que superó el proceso*" por tener precisamente el mismo como finalidad proveer con carácter definitivo el puesto que aquella había ocupado y viene a anticipar manteniendo que la apreciación definitiva corresponde al juzgado remitente que " *procede considerar que la situación de una trabajadora con contrato de duración determinada como la Sra. **Montero Mateos** era comparable a la de un trabajador fijo contratado por la Agencia para ejercer las mismas funciones de auxiliar de hostelería en una residencia de personas mayores*" y añade que por este motivo se debe comprobar " *si existe una razón objetiva que justifique que la finalización de un contrato de interinidad no dé lugar al abono de indemnización alguna al trabajador temporal de que se trata, mientras que un trabajador fijo tiene derecho a una indemnización cuando se le despide por una de las causas previstas en el artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores*" y como se ha visto después de recoger que el objeto específico de la indemnización por despido establecida en el artículo 53, apartado 1, letra b), del Estatuto de los Trabajadores, al igual que el contexto particular en el que se abona dicha indemnización, constituyen una razón objetiva que justifica la diferencia de trato respecto a los contratos de duración determinada porque en estos últimos, la finalización de una tarea determinada, una fecha precisa o el advenimiento de un acontecimiento concreto llevan aparejada su finalización, también añade que en el supuesto analizado la trabajadora " *no podía conocer, en el momento en que se celebró su contrato de interinidad, la fecha exacta en que se proveería con carácter definitivo el puesto que ocupaba en virtud de dicho contrato, ni saber que dicho contrato tendría una duración inusualmente larga*" y que aunque ciertamente finalizó debido a la desaparición de la causa que había justificado su celebración el juzgado remitente debe " *examinar si, habida cuenta de la imprevisibilidad de la finalización del contrato y de su duración, inusualmente larga, ha lugar a recalificarlo como contrato fijo...*", por lo que aun afirmando que la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco debe interpretarse en el sentido de que no se opone al Derecho Español, no admite explícitamente que en el supuesto que analiza la trabajadora no tenga derecho a percibir la indemnización equivalente a un trabajador indefinido, debiendo concluir por tanto que se deben examinar las circunstancias que concurren en cada supuesto de hecho.

En el supuesto de autos el contrato de interinidad suscrito por el actor lo fue en fecha 25 de marzo de 2004 para cobertura de vacante número 26.051 de la categoría de Auxiliar de Obras y Servicios, vinculada a la Oferta de Empleo Público correspondiente al año 1999 y fue adjudicado a don Norberto quien suscribió contrato de trabajo indefinido el 04 de noviembre de 2016 con la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID, para el Centro de trabajo la Residencia Navacerrada, sita en el Puerto de Navacerrada, s/n, Nacional 601, Cercedilla (Madrid), con efectos de 1 de diciembre de 2016, por lo que entendemos que el trabajador debe ser tratado como un trabajador fijo -indefinido, no fijo con arreglo a la doctrina jurisprudencial-, porque obviamente no es razonable que una contratación temporal se extienda desde 25 de marzo de 2004, hasta el 30 de noviembre de 2016 en que se cubre la vacante que se adjudica a otro trabajador, lo que además vulneraría el artículo 70.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público que dispone " *Las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la Oferta de empleo público, o a través de otro*



instrumento similar de gestión de la provisión de las necesidades de personal, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas y hasta un diez por cien adicional, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos. En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años.", por lo que debemos concluir que efectivamente el demandante debe ser tratado como un trabajador indefinido no fijo y percibir como consecuencia del cese una indemnización equivalente a 20 días por año de servicio, pues aunque en el presente caso el actor tal y como refleja el resalto fáctico ha suscrito un nuevo contrato con la COMUNIDAD DE MADRID -CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA Y PORTAVOCÍA- el 3 de febrero de 2017 con la misma categoría que ostentó, como consecuencia del contrato de interinidad, la de Auxiliar de Obras y Servicios, entendemos que no es aplicable la doctrina de la unidad del vínculo, pese a que no hayan transcurrido 3 meses, entre la finalización del contrato de interinidad y el de relevo, de acuerdo con la doctrina la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2010 (Recurso: 76/2010) que " *Señalábamos en la Sentencia de 17 diciembre de 2007 (rec. 199/2004) que " esta doctrina, que establece, en definitiva, que en supuestos de sucesión de contratos temporales, si existe unidad esencial del vínculo laboral, se computa la totalidad de la contratación para el cálculo de la indemnización por despido improcedente, ha sido seguida por las Sentencias ya más recientes de 29 de septiembre de 1999 (rec. 4936/1998); 15 de febrero de 2000 (rec. 2554/1999); 15 de noviembre de 2000 (rec. 663/2000); 18 de septiembre de 2001 (rec. 4007/2000); 27 de julio de 2002 (rec. 2087/2001); 19 de abril de 2005 (rec. 805/2004) y 4 de julio de 2006 (rec. 1077/2005), y si bien en varias de estas resoluciones la Sala ha tenido en cuenta como plazo interruptivo máximo el de los veinte días previstos como plazo de caducidad para la acción de despido, también ha señalado que cabe el examen judicial de toda la serie contractual, sin atender con precisión aritmética a la duración de las interrupciones entre contratos sucesivos. Así, por ejemplo, se ha computado la totalidad de la contratación, a pesar de la existencia de una interrupción superior a 20 días, en los supuestos resueltos por las sentencias de 10 de abril de 1995 (rec. 546/1994) y 10 de diciembre de 1999 (rec. 1496/1999), con interrupción de 30 días, y de coincidencia con el período vacacional en el auto de 10 de abril de 2002 (rec. 3265/2001) "*".

La doctrina establecida en esa serie establece el principio de la unidad esencial del contrato, cuando la reiteración de contratos temporales evidencien la existencia de unidad de contratación. Mas tal presunción de unidad de propósito en la contratación no puede deducirse en casos, como el presente en el que si bien existieron más de 20 contratos en el periodo de seis años, en cuatro ocasiones, al menos, los períodos de cese alcanzaron más de los tres meses e incluso cinco y seis meses...", porque el nuevo contrato no mantiene la misma jornada que tenía anteriormente el trabajador, que era a tiempo completo siendo la actual del 75% -se ha reducido-, por lo que sí que procede la indemnización como consecuencia del cese a razón de 20 días por año de servicio, sin perjuicio de los efectos que pueda tener la percepción de esta indemnización en un futuro, por lo que se estima el recurso en los referidos términos.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Estimamos en parte recurso de suplicación interpuesto por el/la LETRADO D./Dña. ANGEL LUIS PALMEIRO GIL en nombre y representación de D./Dña. Jacinto contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de Madrid con fecha 24 de abril de 2017 en autos 48/2017, sobre despido, seguidos a instancia de don Jacinto contra la COMUNIDAD DE MADRID -CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE- y en su consecuencia revocamos en parte la referida resolución y manteniendo la declaración de procedencia del cese del trabajador por la extinción del contrato, declaramos que tiene derecho a percibir una indemnización por importe de 12.528, 15 euros por la finalización del contrato. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando



proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2828-0000-00-0878-17 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martínez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2828-0000-00-0878-17.

Una vez adquiriera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día

por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.